

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III
TA-2017-178

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Apelante

v.

SINDICATO
PUERTORRIQUEÑO DE
TRABAJADORES

Apelado

KLCE201701013

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil. Núm.
AQ-13-0349; L-15-059

Sobre:

Revisión de Laudo de
Arbitraje

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Sánchez Ramos¹

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece la parte peticionaria, Departamento de Educación, y nos solicita la revocación de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitida el 27 de abril de 2017. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* confirmó un laudo de arbitraje de la Comisión Apelativa del Servicio Público. En ese otro pronunciamiento de 7 de mayo de 2015, la Árbitra resolvió, y así lo sostuvo luego el tribunal recurrido, que procedía dejar sin efecto la destitución de la señora Melissa López Sánchez de su puesto de Oficinista I. Consecuentemente, ordenó la restitución de la empleada unionada a su puesto de trabajo, con el abono de los haberes dejados de percibir.

Luego de evaluar los méritos de la petición y considerar los argumentos de la parte recurrida, a la luz del estándar de revisión que rige este tipo de recurso, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2017-178 se designa al Hon. Roberto Sánchez Ramos en sustitución del Hon. Misael Ramos Torres

Reseñamos, a continuación, los hechos relevantes y el tracto procesal del caso, seguido del marco doctrinal que sirve de fundamento a nuestra determinación.

I.

Este caso inició el 8 de marzo de 2013, cuando el Departamento de Educación notificó a la señora Melissa López Sánchez (señora López Sánchez), la intención de destituir la del puesto de Oficinista I (Puesto C11243), que ocupaba en la Escuela Luis Muñoz Marín de Barranquitas.² La determinación de la agencia respondía a que la señora López Sánchez había sido imputada por la comisión de delitos contra la indemnidad sexual y maltrato de menores, los cuales, de igual forma, constituían infracciones a las normas disciplinarias del Departamento de Educación.³ Inconforme con su destitución, la señora López Sánchez acudió oportunamente ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), por medio del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores (Sindicato de Trabajadores), y solicitó que su caso se atendiera mediante el procedimiento de arbitraje, conforme a derecho, según acordado en el Convenio Colectivo de 2008.⁴

La Comisión celebró sendas vistas el 6 de abril y 1 de mayo de 2015, presididas por la Árbitra, licenciada Beatrice Ríos Ramírez. El proyecto de sumisión del Departamento de Educación expresó:

Que la Honorable Árbitro determine si la destitución de la señora Melissa López Sánchez se hizo conforme a derecho, según el Convenio Colectivo de "SPT", y leyes y reglamentos aplicables.

Por su parte, el Sindicato de Trabajadores sometió la siguiente propuesta:

Que la Honorable Árbitro determine, conforme al Convenio Colectivo, el derecho vigente y la prueba desfilada, si la destitución de la señora Melissa López Sánchez estuvo —o no— justificada. De determinar que no la estuvo, se le restituya a su puesto y se paguen todos los haberes y beneficios dejados de percibir, junto con cualquier otro remedio que en derecho y equidad proceda.

² Apéndice del peticionario, págs. 64-69.

³ Las denuncias de los casos B1VP201201454, B1VP201201455, B1VP201201456, B1VP201201457 no prosperaron en vista preliminar. Idéntico resultado tuvieron los casos BSVP201300016, BSVP201300017, BSVP201300018 y BSVP201300019. Véase, Apéndice del peticionario, págs. 208-212.

⁴ Véase, Artículo 8, Parte III, Sección 3 (C), del Convenio Colectivo de 2008, en el Apéndice del recurrido, pág. 155.

La Árbitra determinó que “la controversia precisa a resolver” era la siguiente:

Determinar, conforme a derecho, el Convenio Colectivo y la prueba presentada si la medida disciplinaria impuesta a la QUERELLANTE Melisa López Sánchez de destituirle de su puesto estuvo o no justificada. De haber sido justificada decretar el archivo con perjuicio de la querrela. De no haber sido justificada proveer los remedios correspondientes.

La prueba desfilada por parte del Departamento de Educación consistió en el único testimonio de la señora Evangelista Rivera Nieves, Investigadora de la División Legal de la agencia.⁵ Además, la agencia ofreció como prueba documental el informe de investigación, comprendido por un sinnúmero de documentos, tales como declaraciones, suscritas y juradas ante otra investigadora, la señora Daphne Rivera Barreto, varias comunicaciones oficiales y otros escritos y formularios diversos. La admisibilidad de esta evidencia fue impugnada por el Sindicato de Trabajadores, toda vez que no estaban presentes los declarantes para contrainterrogarlos. Los testigos no comparecieron a la vista, aun cuando fueron debidamente citados. La Árbitra determinó recibir el informe, pero sujeto a la objeción presentada, así como la pertinencia y la credibilidad merecida.⁶

El caso quedó sometido luego de terminada la última vista y, el 7 de mayo de 2015, la Árbitra emitió el laudo de arbitraje.⁷ Determinó que la medida disciplinaria impuesta a la señora López Sánchez no fue justificada, por lo que ordenó que se restituyera a la parte recurrida al puesto que ocupaba y se le pagaran los salarios y haberes dejados de percibir. Fundamentó su dictamen en la insuficiencia de prueba admisible, para sostener la destitución de la señora López Sánchez.⁸

⁵ Véase, Transcripción de la Prueba Oral de la vista de 6 de abril de 2015, Apéndice del peticionario, págs. 242-252.

⁶ La Árbitro expresó: “El mismo fue sometido como exhibit de la agencia. Claro está, está sujeto a la pertinencia, credibilidad y con la objeción de la Unión levantada, pero puede ser sometido, pero...”. Transcripción de la Prueba Oral de la vista de 6 de abril de 2015, Apéndice del peticionario, pág. 246, renglones 21-24.

⁷ Apéndice del peticionario, págs. 12-27.

⁸ La Árbitra expresó en el Laudo:

No conteste con el laudo, el 8 de junio de 2015, el Departamento de Educación recurrió al Tribunal de Primera Instancia para solicitar su revisión.⁹ Fundamentó su recurso, principalmente, en la negativa de la Árbitra de admitir la prueba ofrecida, como resultado de una aplicación estricta de las Reglas de Evidencia.¹⁰ El Sindicato de Trabajadores compareció oportunamente con su oposición.¹¹

El 27 de abril de 2017, notificada el 2 de mayo, el foro de primera instancia dictó la sentencia recurrida.¹² Resolvió que procedía confirmar el

Es norma reconocida en el ámbito federal del arbitraje laboral que “*In arbitration the burden of proof is on the employer to prove legitimate reasons for a discharge*”. Con relación a lo anterior debemos recalcar que es ampliamente conocido en el foro arbitral, que, en casos disciplinarios, el patrono tiene el peso de la prueba y como tal debe presentar un caso “*prima facie*” en donde la evidencia mostrada sea suficiente en calidad y cantidad como para ameritar una decisión del árbitro a favor del patrono en ausencia de prueba en contrario.

En este caso la AGENCIA, al presentar el caso a base de la documentación que obra en el informe de investigación y el solo testimonio de la Sra. Evangelista Rivera, investigadora de la División Legal de la AGENCIA, determinamos que presentó su caso solamente a base de prueba de referencia. No presentó ningún testigo que apoyara de forma directa o indirecta, las formulaciones de cargo que se desglosan en la carta de destitución. Este foro de arbitraje siempre ha sido enfático en inclinarse por utilizar el quantum de prueba clara, robusta y convincente, en aquellos casos disciplinarios donde se alega la comisión de conducta constitutiva de delito o de conducta que implique depravación moral de un empleado público. Como se sabe, la prueba clara, robusta y convincente, consiste en prueba no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas. No existe una definición precisa de dicho criterio probatorio. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha reconocido que consiste de una carga probatoria “mucho más sólida que la preponderancia de la evidencia, pero menos rigurosa que la prueba más allá de toda duda razonable”. También la ha descrito como “como aquella [prueba] que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables”.

Apéndice del peticionario, pág. 23. (Citas omitidas).

⁹ Apéndice del peticionario, págs. 28-47.

¹⁰ Los errores esbozados por el Departamento de Educación ante el Tribunal de Primera Instancia fueron los siguientes:

1. Erró la Comisión Apelativa de Servicio Público al aplicar estrictamente las reglas de evidencia al procedimiento disciplinario en el caso de epígrafe para excluir evidencia presentada en la vista de arbitraje.
2. Erró la Comisión Apelativa de Servicio Público al excluir y/o no considerar como evidencia las declaraciones juradas de testigos obtenidas en el proceso de investigación del Departamento de Educación bajo el fundamento de que constituían prueba de referencia inadmisibles.
3. La Comisión Apelativa de Servicio Público abusó de su discreción al no considerar las declaraciones juradas de testigos no disponibles en la vista de arbitraje, debidamente citados, y otros documentos presentados por el recurrente Departamento de Educación.
4. Erró la Comisión Apelativa de Servicio Público al determinar que la prueba presentada en la vista de arbitraje no era suficiente para sostener los cargos disciplinarios contra la recurrida y que la media disciplinaria de destitución no se justificaba.

¹¹ Apéndice del peticionario, págs. 286-488.

¹² Apéndice del peticionario, págs. 1-11.

laudo impugnado. En apretada síntesis, la primera instancia judicial otorgó deferencia al laudo y manifestó que, este cumplía con todos los rigores estatutarios y jurisprudenciales, por lo que, en ausencia de criterios que se alejaran de las normas establecidas, el mismo era correcto en todas sus partes. Añadió que los errores señalados versaban sobre la apreciación y suficiencia de la prueba, lo que estaba reservado al foro arbitral.

Inconforme ante el revés judicial, el 1 de junio de 2017, el Departamento de Educación acudió ante este foro intermedio y consignó la comisión del siguiente error:

Erró la Árbitr[a] y el foro recurrido al no considerar las declaraciones juradas, ni los otros documentos presentados por el Departamento de Educación que sustentaban los cargos disciplinarios, bajo el fundamento de que constituían prueba de referencia inadmisibles, lo cual constituyó un error de derecho, y por ello, el mismo es revisable en su totalidad. Debido a lo anterior, el Departamento de Educación sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró al confirmar el Laudo de Arbitraje.

Ya presentado y notificado el recurso a todas las partes, el 28 de junio de 2017, el Departamento de Educación presentó un aviso de paralización de los procedimientos apelativos, al amparo del Título III de la ley federal PROMESA, *infra*. Adujo, principalmente, que, por su naturaleza y su posible desenlace, este caso podría tener repercusiones económicas para la agencia, si este tribunal resolviera a favor de la parte recurrida. Ante ello y conforme con la legislación aplicable, acotó que procedía paralizar el caso, aunque fue promovido por el propio peticionario.

El 14 de julio de 2017 el Sindicato de Trabajadores se opuso a la paralización, por entender que los procesos de arbitraje están exentos de las disposiciones provistas en el Código de Quiebras Federal. No obstante, nos solicitó que suspendiéramos los procedimientos y términos del caso ya que, a través de su representante internacional, se habían iniciado conversaciones con la Junta de Supervisión Fiscal y se le notificó al Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico sobre el caso de autos. Por ello, solicitó un término no menor de sesenta días para que, de no lograr acuerdos entre la Junta y el Sindicato, fuera el Tribunal de Distrito el

organismo judicial que dilucidara si procedía la paralización automática, conforme con PROMESA, *infra*.

El 14 de julio de 2017, este Tribunal concedió, mediante resolución, el pedido del Sindicato de Trabajadores, pero le requerimos que nos informara oportunamente sobre el resultado de tales gestiones, una vez terminara el plazo solicitado para su trámite.

No obstante, el 20 de julio de 2017 el Sindicato de Trabajadores presentó su alegato de oposición. Es su escrito afirmó que el Laudo de Arbitraje debía sostenerse, pues el mismo estaba cobijado por el manto de la deferencia judicial y se ajustaba a los principios y estándares normativos que atienden la doctrina del arbitraje laboral. El Sindicato argumentó el asunto relativo a los pronunciamientos de la agencia recurrente sobre la admisibilidad de evidencia y sostuvo que, en ese aspecto, también debía sostenerse la decisión de la Árbitra. Además, trajo ante nuestra atención el desglose de parte de varios documentos incluidos en el Apéndice del recurso de *certiorari* del Departamento de Educación. Según afirmó el Sindicato de Trabajadores, dichos documentos no formaron parte del expediente original sometido ante la Árbitra.

El 17 de agosto de 2017 el Departamento de Educación presentó un escrito al expediente judicial, en el cual hizo referencia a la resolución que dictamos el 14 de julio, reiteró sus planteamientos sobre la paralización del pleito, por virtud de la ley PROMESA, *infra*, y manifestó que la suspensión de sesenta días, que había sido solicitada por la parte recurrida, se había tornado académica, pues la propia parte presentó su alegato.

El 5 de diciembre de 2017 le otorgamos al Sindicato de Trabajadores un plazo perentorio de 10 días para que notificara si el Tribunal federal había avalado la continuación de los procedimientos. Ante ello, la parte recurrida nos informó que la corte federal aún no se había expresado sobre el asunto, por lo que nos solicitó la continuación de los procedimientos y la oportuna denegatoria del auto de *certiorari* instado por el Departamento de Educación.

II.

Trabada así la controversia de umbral, pasamos a considerarla. Debemos determinar si procede la paralización automática anunciada por el peticionario, al tenor de la ley PROMESA, a este caso.

- A -

Por virtud de la Sección 3, Artículo IV, de la Constitución de los Estados Unidos de América, el 30 de junio de 2016 se aprobó la Ley Pública 114-187, PROMESA, acrónimo de *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act*, 48 USC §§ 2101 *et seq.* Al amparo de PROMESA, el 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera presentó una petición de quiebra a nombre e interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme el Título III del precitado estatuto federal, sobre “Ajuste de Deudas”.

En atención a lo que nos compete, la Sección 301(a) del Título III de PROMESA dispone que las secciones 362 y 922 del Título 11 del *United States Code* —conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos— aplican al proceso de restructuración de deudas. 48 U.S.C. § 2161(a). Al examinar tales disposiciones del Código de Quiebras, distinguimos que la Sección 362, inciso (a), enumera en qué instancias procede la paralización automática de un procedimiento judicial, con el fin de “evita[r] diversas acciones de cobro contra un deudor después que una petición [de quiebra] ha sido presentada”. La Sección 922 de ese cuerpo legal, por su parte, amplía “los parámetros de la paralización prevista en la Sección 362 para los deudores”. Véase, Rolando Emmanuelli Jiménez y Yasmín Colón Colón, *PROMESA* págs. 51, 55 (Compendios de Derecho Puertorriqueño, Editorial del Derecho y del Revés 2016).

Las referidas secciones estatuyen lo siguiente:

§362. Automatic stay

- (a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of
- (1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the

debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title.

[...]

§ 922. Automatic stay of enforcement of claims against the debtor

(a) A petition filed under this chapter operates as a stay, in addition to the stay provided by section 362 of this title, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor; and

(2) the enforcement of a lien on or arising out of taxes or assessments owed to the debtor.

(b) Subsections (c), (d), (e), (f), and (g) of section 362 of this title apply to a stay under subsection (a) of this section the same as such subsections apply to a stay under section 362(a) of this title.

(c) If the debtor provides, under section 362, 364, or 922 of this title, adequate protection of the interest of the holder of a claim secured by a lien on property of the debtor and if, notwithstanding such protection such creditor has a claim arising from the stay of action against such property under section 362 or 922 of this title or from the granting of a lien under section 364(d) of this title, then such claim shall be allowable as an administrative expense under section 503(b) of this title.

(d) Notwithstanding section 362 of this title and subsection (a) of this section, a petition filed under this chapter does not operate as a stay of application of pledged special revenues in a manner consistent with section 927 of this title to payment of indebtedness secured by such revenues.

En resumen, mientras el procedimiento de quiebra se encuentre ante la atención del tribunal, las referidas disposiciones adoptadas en el Título III tienen el efecto inmediato de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya instado o pretenda iniciar o interese continuar o, incluso, si quiere solicitar la ejecución de una sentencia dictada a su favor. 11 U.S.C. §§ 362(a), 922(a); 48 U.S.C. § 2161(a).

La paralización automática impide el comienzo o la continuación de cualquier acción judicial o administrativa en contra del deudor pendiente o que pudo comenzar antes del inicio de la petición de quiebra. A su vez, prohíbe las acciones judiciales y administrativas que se inicien en contra del deudor para recuperar reclamaciones hechas con anterioridad a la petición. De igual forma, la paralización automática prohíbe las acciones para cumplir sentencias que fueron obtenidas antes de que la petición de quiebra se haya iniciado.

Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 D.P.R. 239, 255-256 (2012). (Citas omitidas).

Así, pues, la paralización bajo el Título III funciona hasta que se desestime el caso, o culmine “mediante un decreto final de que se cumplió con el plan de ajuste de deudas”. Emmanuelli Jiménez y Colón Colón, *op. cit.*, pág. 77. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[e]l objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra”. *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch, et al. v. Departamento de Salud, et al.*, 2017 TSPR 145, 198 D.P.R. ___ (2017). *Op. Per Curiam* de 3 de agosto de 2017 (Subrayado nuestro). Por lo dicho, se ha aseverado que “la paralización automática es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a este”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 D.P.R. 476, 490 (2010).

Cabe señalar, sin embargo, que hay excepciones a ese canon. Así, se han desarrollado doctrinas que pretenden delimitar ese efecto importante en la litigación civil contra el quebrado. Incluso, se han reconocido instancias en las que procede dejar sin efecto esa paralización. Véase *In re Sonnax Industries, Inc.*, 907 F.2d 1280 (2d Cir. 1990), en el que

se adoptaron los siguientes factores para dirigir la decisión de si se levanta la paralización respecto al deudor quebrado u otra parte en un pleito iniciado o continuado después de presentar la petición de quiebra:

(1) **whether relief would result in a partial or complete resolution of the issues**; (2) **lack of any connection with or interference with the bankruptcy case**; (3) whether the other proceeding involves the debtor as a fiduciary; (4) whether a specialized tribunal with the necessary expertise has been established to hear the cause of action; (5) whether the debtor's insurer has assumed full responsibility for defending it; (6) whether the action primarily involves third parties; (7) whether litigation in another forum would prejudice the interests of other creditors; (8) whether the judgment claim arising from the other action is subject to equitable subordination; (9) whether movant's success in the other proceeding would result in a judicial lien avoidable by the debtor; (10) **the interests of judicial economy and the expeditious and economical resolution of litigation**; (11) whether the parties are ready for trial in the other proceeding; and (12) **impact of the stay on the parties and the balance of harms**.

Id., pág. 1286, que sigue lo resuelto en *In re Curtis*, 40 B.R. 795, 799-800 (Bankr. D. Utah 1984). (Énfasis nuestro).

De otra parte, en cuanto a los casos ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, nuestro Alto Foro expresó que, “tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos”. *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch, et al. v. Departamento de Salud, et al.*, ante, que cita a *In Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005). Véase, además, *Lacourt Martínez et al. v. Jta. Lib. et al.*, 2017 TSPR 144, 198 D.P.R. __ (2017), Op. *Per Curiam* de 3 de agosto de 2017; compárese con *Accord NLRB v. Edward Cooper Painting, Inc.*, 804 F.2d 934, 939 (6th Cir. 1986); *In re Baldwin-United Corp. Litigation*, 765 F.2d 343, 347 (2d Cir. 1985); *In re Bona*, 124 B.R. 11, 15 (S.D.N.Y. 1991). Claro está, esta facultad no es absoluta y está delimitada por el texto de la ley. *Rosa Lydia Vélez, et al. v. Departamento de Educación*, 2017 TSPR 2017, 198 D.P.R. __ (2017), Voto particular de conformidad del Hon. Martínez Torres de 6 de diciembre de 2017.

- B -

Conforme a lo esbozado antes, es nuestro criterio que este tribunal tiene jurisdicción para evaluar las circunstancias del presente pleito y determinar si está o no sujeto a la paralización automática que produjo la

presentación de la solicitud de quiebra por la Junta de Supervisión y Administración a nombre e interés del Gobierno de Puerto Rico, al palio de PROMESA; y cuya solicitud presentada por el Departamento de Educación aún está pendiente. A estos efectos, luego de considerar cautelosamente los argumentos de los litigantes, la mayoría del panel resuelve denegar la paralización de los procesos apelativos en lo que concierne al asunto medular aquí planteado: ***si procede o no la revisión de un laudo de arbitraje cuya corrección impugna la agencia peticionaria.***

Pesan en nuestro ánimo judicial dos razones fundamentales: primero, la naturaleza del recurso, pues se trata de la defensa y orden de restitución del puesto de carrera de la empleada recurrida, interés especialmente protegido por la legislación y la jurisprudencia aplicables; segundo, fue el Estado peticionario el que introdujo el caso en la corriente judicial, por lo que la parte recurrida conserva su posición defensiva al oponerse a la revisión y revocación del laudo de arbitraje dictado a su favor.¹³

Es decir, en este caso no existe todavía una acción pecuniaria directa contra el Estado; quien, en primera instancia, comenzó los procesos judiciales que ahora intenta paralizar, y continúa dirigiendo su contienda disciplinaria contra la parte recurrida, al oponerse a la restitución de su puesto de trabajo. Respecto a las posibles consecuencias económicas que pueda tener una eventual ejecución del laudo, este foro judicial apelativo no tiene que expresarse en este recurso. En el caso de una reclamación contra el Estado para la ejecución relativa al pago de los haberes dejados de percibir, le corresponderá al foro competente determinar si procede o no la paralización de la ejecución y cumplimiento del laudo arbitral, confirmado por el tribunal recurrido, previo a la petición de quiebra.

Reiteramos, en este recurso solo nos toca revisar discrecionalmente la decisión del Tribunal de Primera Instancia que confirmó un laudo de

¹³ Véanse: *In Re Bennett*, 528 B.R. 273, 278 (Bank. E. D. Pa. 2015), y *Rentas v. Serrano (In Re García)*, 553 B.R. 1, 15 (Bank. D. PR 2016).

arbitraje, a raíz de la solicitud de revisión instada por el Departamento de Educación ante ese foro. Esto es, la controversia ante este tribunal revisor consiste en determinar si abusó el foro recurrido de su discreción al revisar el aludido laudo. Por tanto, en la medida en que la materia esencial del recurso no es *debt-related litigation*, no procede la paralización “anunciada”. En consecuencia, se declara no ha lugar el aviso de paralización.

Pasemos, entonces, a examinar los méritos de la petición de autos.

III.

Antes de entrar a considerar el error señalado, procede exponer cuál es el estándar de revisión de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia que confirma o revoca un laudo de arbitraje.

- A -

El arbitraje es un método muy utilizado y favorecido para la solución de disputas. *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 D.P.R. 990, 1001 (2010). Mediante el arbitraje, las partes acuerdan someter sus contenciones ante un tercero neutral. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 D.P.R. 417, 424 (2012). Particularmente, en el ámbito obrero patronal, se utiliza como alternativa excluyente de los pleitos tradicionales por su naturaleza rápida y menos técnica u onerosa, a la vez que ofrece mayor flexibilidad a las partes para resolver sus disputas. Véase, *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 456 (2011) y *Pérez v. A.F.F.*, 87 D.P.R. 118, 127 (1963). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha avalado este método como uno de trascendental importancia para el ordenamiento jurídico, ya que “representa el triunfo del poder de la negociación sobre la fuerza, de la cordura y la razón sobre la temeridad y la violencia, y de la necesidad de todos de vivir en armonía los unos con los otros”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 D.P.R., pág. 424, que cita a *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 D.P.R. 348, 352 (1985).

En materia de revisión judicial, se ha dicho que las determinaciones de un laudo, como resultado de un proceso voluntario de arbitraje, merecen gran deferencia. *Condado Plaza v. Asoc. de Empl. Casinos P.R.*, 149

D.P.R. 347, 352 (1999). La norma imperante en este campo del derecho, es que los foros judiciales se abstendrán de entender en una controversia que las partes acordaron someter al proceso alternativo del arbitraje. Esta doctrina de autolimitación judicial aplica a cualquier ámbito de las relaciones humanas sujetas a la adjudicación de controversias jurídicas, sobre todo, al campo obrero patronal. Se respeta de este modo “la clara política pública a favor del arbitraje como mecanismo para dilucidar las controversias obrero-patronales”. *J.R.T. v. Corp. Crédito Agrícola*, 124 D.P.R. 846, 849 (1989).

Ahora bien, una excepción de la autolimitación revisora de un laudo de arbitraje se presenta cuando las partes consignan expresamente en el acuerdo de sumisión o en el convenio, según sea el caso, **que el laudo sea resuelto conforme a derecho**. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 D.P.R., pág. 427; *J.R.T. v. Corp. Crédito Agrícola*, 124 D.P.R., pág. 849.¹⁴ En esos casos, cualquier parte afectada tiene legitimación para recurrir al Tribunal de Primera Instancia, “impugnar el laudo emitido y revisar la corrección y validez jurídica del mismo”. Alberto Acevedo Colom, *Legislación protectora del trabajo comentada* pág. 395 (8ª ed. rev. sup. 2014 2005).

Así, en nuestra jurisdicción, se ha reiterado que los únicos motivos por los cuales puede impugnarse exitosamente un laudo son: (1) el fraude, (2) la conducta impropia, (3) la falta de debido procedimiento de ley en la celebración de la vista, (4) la violación de la política pública, (5) la falta de jurisdicción, (6) el hecho de que el laudo no resuelva todas las cuestiones que se sometieron al arbitraje, o (7) cuando se acordó que el laudo fuera conforme a derecho y no resulta así. *Íd. Véanse, Aut. Puertos v. HEO*, 186 D.P.R., pág. 427; *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 D.P.R. 299, 328 (2011); *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 D.P.R. 443, 449 (2007); *J.R.T. v. N.Y. & P.R. S/S Co.*, 69 D.P.R. 782, 800 (1949).

¹⁴ Véanse, además, *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 D.P.R. 62, 67-68 (1987); *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 D.P.R. 348, 352-353 (1985); *J.R.T. v. National Packing Co.*, 112 D.P.R. 162, 165 (1982), *J.R.T. v. Securitas, Inc.*, 111 D.P.R. 580, 582 (1981).

Ausentes estas consideraciones, se impone la autolimitación judicial, es decir, se respeta la decisión emitida por el árbitro en el caso sometido para su adjudicación, **aun cuando, de haberse dirimido en un tribunal, el resultado hubiera sido distinto**, ya que los árbitros tienen amplia autoridad para “diseñar un remedio adecuado al laudo que emiten, siempre y cuando el remedio sea consustancial con el convenio colectivo y el acuerdo de sumisión bajo el cual se actúa”. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 D.P.R. pág. 330; Acevedo Colom, *op. cit.* pág. 395.

El Tribunal Supremo ha expresado que, si el laudo debe ser emitido conforme a derecho, procede una revisión más abarcadora e incisiva, de manera que se “podrán corregir errores jurídicos en referencia al derecho aplicable”, como la falta de debido proceso de ley en el procedimiento de arbitraje. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 D.P.R., págs. 427-428.

[C]uando las partes acuerdan que el laudo se haga conforme a derecho, la facultad revisora de los tribunales es más amplia. Por ello, “podrán corregir errores jurídicos en atención al derecho aplicable. En tal supuesto, la revisión judicial de los laudos de arbitraje es análoga a la revisión judicial de las decisiones administrativas”.

Por consiguiente, cuando en un laudo se determina que el árbitro deberá resolver conforme a derecho, “el árbitro no puede ignorar las normas de [d]erecho sustantivo en el campo del derecho laboral y debe resolver las controversias de acuerdo con las doctrinas legales prevalecientes”. [...] Así pues, “[u]n laudo *conforme a derecho* confiere a las partes la certidumbre de que el resultado arbitral estará estrictamente aferrado a los límites de la ley, y que no se concederá un remedio más allá del provisto por nuestro andamiaje jurídico”. [...]

No obstante, debe quedar claro que

... el tribunal de instancia no debe inclinarse fácilmente a decretar la nulidad del laudo a menos que efectivamente el mismo no haya resuelto la controversia con arreglo a derecho, según lo pactaran las partes. ... Debe tenerse presente que una discrepancia de criterio con el laudo no justifica la intervención judicial pues destruye los propósitos fundamentales del arbitraje de resolver las controversias rápidamente, sin los costos y demoras del proceso judicial.

Depto. de Educ. v. Díaz Maldonado, 183 D.P.R. 315, 326-327 (2011). (Énfasis en el original, subrayado nuestro y citas omitidas).

Del marco legal que precede resulta evidente que, al revisar los laudos de arbitraje, cuando los mismos deben ser resueltos conforme a derecho, los tribunales solo pueden anular el laudo si el árbitro decidió la cuestión sometida con total desprecio de las normas y doctrinas aplicables

a las controversias planteadas o si la interpretación y la aplicación de las fuentes jurídicas hechas por el árbitro fueron claramente erróneas.

Es decir, cuando en el convenio colectivo las partes acuerdan que el laudo se emita conforme a derecho, se justifica una revisión judicial más amplia. La exigencia de que el laudo sea conforme a derecho significa que, al emitir su juicio, el árbitro debe aplicar las normas de derecho sustantivo y las doctrinas legales prevalecientes sobre la materia arbitrada. Entonces, el árbitro no puede ignorar las normas interpretativas de derecho sustantivo emitidas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos y el de Puerto Rico en el campo de derecho laboral, ni las decisiones persuasivas de los tribunales de primera y segunda instancia o de las agencias administrativas, ni los laudos y escritos de árbitros reputados. Tal omisión invalida jurídicamente la decisión arbitral. Este principio, sentado desde la primera mitad del siglo pasado, sigue vigente hoy con igual fuerza. Véase *Conf. de Organizadores de P.R. v. S.P.U.*, 180 D.P.R. 299, 329 (2011); *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, 183 D.P.R., págs. 325-326.¹⁵

Ausente la displicencia del árbitro en la ejecución de su labor adjudicativa, le deben los tribunales gran deferencia a la interpretación del convenio colectivo que aquel realiza. En gran medida, esta deferencia se debe a que los árbitros tienen un peritaje y conocimiento especializado que agiliza el proceso y garantiza su pronta solución. *Conf. de Organizadores de P.R. v. S.P.U.*, 180 D.P.R., págs. 326-328; *Condado Plaza v. Asoc. de Empl. Casinos P.R.*, 149 D.P.R., pág. 352.

- B -

En lo atinente a este caso y en relación con la procedencia de las normas procesales y probatorias, se sabe que, en los foros de arbitraje, las Reglas de Procedimiento Civil y las Reglas de Evidencia no son de aplicación en las vistas, salvo aquellos casos en que las partes expresamente dispongan lo contrario. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 D.P.R.,

¹⁵ Estos casos siguen lo pautado en *Junta Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. S/S Co.*, 69 D.P.R. 782, 802 (1949), seguido en *Sonic Knitting Industries v. I.L.G.W.U.*, 106 D.P.R. 557 (1977), y *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 D.P.R. 990, 1007 (2010).

pág. 425; Acevedo Colom, *op. cit.* pág. 393. No obstante, “en un procedimiento de arbitraje en el que un ciudadano está expuesto a perder su empleo, no hay duda que se debe cumplir con algún tipo de debido proceso de ley”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 D.P.R., págs. 428-429, que cita a *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R., pág. 460. Así, pues, la flexibilidad del arbitraje no equivale a infringir los postulados inherentes al debido procedimiento de ley, que exige un proceso justo y equitativo, al momento de intervenir con un interés propietario.

Esto es, aun cuando las Reglas de Evidencia no aplican en los procesos dirimidos por un árbitro, es indispensable que este garantice un debido proceso de ley a todas las partes. En el caso del empleado público, lo anterior implica las siguientes garantías: “(1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el expediente”. *Torres Rivera v. Policía*, 196 D.P.R. 606, 626 (2016). Véanse, además, *Cleveland Board of Education v. Loudermill*, 470 U.S. 532 (1985); *Torres Solano v. P.R.T.C.*, 127 D.P.R. 499 (1990); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 D.P.R. 881 (1993).

Cabe destacar que está firmemente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que “[p]ara la negación de un derecho fundamental, el debido proceso de ley exige que el valor y suficiencia de la prueba sea medido con el criterio de prueba clara, robusta y convincente”. *Colón Pérez v. Televisión de P.R.*, 175 D.P.R. 690, n.30 (2009). No tenemos duda alguna de que el derecho al trabajo o a mantener parcial o permanentemente la fuente principal de sustento está ubicado en esa categoría. Este estándar es más riguroso que el de preponderancia de la prueba en casos civiles, pero que, a su vez, no alcanza el de más allá de duda razonable que se utiliza en los casos penales. Según el Profesor Ernesto Chiesa, “[e]ste estándar se usa cuando está por el medio un derecho demasiado fundamental para permitir ser afectado por la sola

preponderancia de la evidencia". Ernesto L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009: Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa* págs. 100-101 (Publicaciones JTS 2009).

IV.

En este caso, nos compete revisar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual se denegó la solicitud de revisión y revocación de un laudo de arbitraje, instada por el Departamento de Educación. El peticionario arguye que la estricta aplicación de las Reglas de Evidencia al procedimiento de arbitraje cerró la puerta de prueba de referencia excepcionalmente admisible, al amparo de las Regla 805 (F)¹⁶ sobre *Expedientes de actividades que se realizan con regularidad* y la Regla 805 (H),¹⁷ que trata de los *Expedientes e informes públicos*.

Sobre este planteamiento, es importante destacar la sujeción que deben las partes litigantes al convenio colectivo que rige sus relaciones laborales. Reconocemos que las relaciones laborales regidas por un convenio colectivo presentan un reto mayor en estas lides, pues el convenio constituye un contrato que vincula a las partes suscribientes, por

¹⁶ La Regla 805 (F) dispone:

Expedientes de actividades que se realizan con regularidad: Un escrito, informe, expediente, memorando o una compilación de datos -en cualquier forma- relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado, en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos expedientes se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad y si la preparación de dicho escrito, informe, expediente, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(k) o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término *negocio*, según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.

32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 805 (F).

¹⁷ La Regla 805 (H) establece:

Expedientes e informes públicos: Cualquier forma de expedientes, informes, declaraciones o compilaciones de datos de oficinas o agencias gubernamentales que describan las actividades que se realizan en dicha oficina o agencia, los asuntos observados conforme al deber impuesto por ley de informar sobre dichos asuntos, sin incluir, sin embargo, en los casos criminales, cualquier asunto observado por oficiales de policía y otro personal del orden público, o en casos o procedimientos civiles y en casos criminales contra el Gobierno, las determinaciones de hecho que surjan de una investigación realizada conforme a la autoridad que confiere la ley. El informe se excluirá cuando las fuentes de información u otras circunstancias inspiren falta de confiabilidad.

32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 805 (H).

lo que debe cumplirse entre ellas a tenor de los términos y condiciones acordados. Así, es oportuno destacar que el Convenio Colectivo de 2008, en su Artículo 8, Parte III, Sección 5, Inciso 12, que vincula a ambas partes en este caso, establece expresamente lo siguiente:

En ningún caso se emitirá una decisión o laudo fundamentado exclusivamente en la prueba de referencia que excluye la ley.

Convenio Colectivo, Apéndice del recurrido, pág. 158.

Al atender el argumento del Departamento, el foro sentenciador concluyó que su impugnación se asentaba en un asunto relacionado con la apreciación y suficiencia de la prueba, más que con su admisibilidad. A esos efectos, concluyó que el laudo se ajustaba a las normas jurisprudenciales que lo gobiernan. Determinó que estaba impedido de revocar la decisión de la Árbitra,

...basándose en lo que [el Departamento de Educación] no hizo y no presentó durante la vista de arbitraje y en clara violación al derecho que tiene la señora [López Sánchez] a que se le garantice un debido proceso de ley.

[...]

Pareciera ser, bajo la teoría de la parte recurrente, que los árbitros y árbitras tienen la obligación de admitir cualquier declaración hecha fuera de corte independientemente que el o la declarante, acusador o acusadora, (...) no se encuentre en sala o al momento de la vista evidenciaría para testificar o de las garantías de confiabilidad que se le puedan conferir a esas declaraciones. Entendemos, muy respetuosamente, que el Laudo emitido es uno detallado que incorpora el derecho y la jurisprudencia vigente de manera exhaustiva y minuciosa. Es decir, que de la misma petición de revisión se desprende que no existe razón para que este tribunal revoque el Laudo emitido bajo los parámetros de revisión discutidos anteriormente.

De un examen cuidadoso de los argumentos del peticionario se desprende que los señalamientos de error presentados por el Departamento de Educación ante el Tribunal de Primera Instancia cuestionaron la aplicación del derecho probatorio por parte de la Árbitra, en relación con una prueba ofrecida por el patrono, recibida de manera condicionada por la juzgadora y, luego, descartada. Por tanto, no había cuestiones fácticas que examinar, sino de estricto derecho. Siendo ello así, consideramos que no incidió el tribunal sentenciador al conferir deferencia al foro arbitral sobre su determinación de que el Departamento de

Educación no ofreció evidencia suficiente, clara, robusta y convincente para sostener la destitución de la señora López Sánchez.

La estrategia legal del Departamento de Educación, al presentar únicamente prueba de referencia documental y testifical, que a juicio de la Árbitra y del foro recurrido, no satisfizo el *quantum* de evidencia requerido en estos procedimientos disciplinarios, de ninguna manera constituye un error de derecho. El Departamento dependió únicamente de esa prueba para sostener la destitución de un empleado público de carrera. La inaplicabilidad de las reglas de derecho probatorio no puede ni debe usarse como subterfugio para violar las mínimas garantías inherentes al debido proceso de ley del interés propietario de la señora López Sánchez sobre su plaza.

Por ser un laudo que tenía que emitirse conforme a derecho, la primera instancia judicial constató que efectivamente se ajustara a derecho, de manera que la Árbitra no emitiera un dictamen incongruente con el debido proceso de ley, el Convenio Colectivo y la prueba presentada. No se aparta la sentencia recurrida de las fuentes de autoridad esenciales que gobernaban la revisión del proceso de arbitraje y la emisión, conforme a derecho, del laudo impugnado. Tampoco podemos afirmar que el tribunal *a quo* se apartó de las limitadas causas que permiten la intervención judicial con un laudo de arbitraje.

Recordemos que la nuestra no es una revisión *de novo* del laudo impugnado. La revisión judicial del laudo, como cuestión de derecho, es una prerrogativa única del foro de primera instancia. Como lo que revisamos es la sentencia de ese foro, al aplicar el canon de revisión impuesto a este tribunal intermedio, no tenemos criterios para intervenir con ese dictamen. Por lo tanto, se impone nuestra abstención, a la luz de las guías establecidas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para activar nuestra jurisdicción discrecional. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos disiente, pues el trámite de referencia está paralizado por operación de lo dispuesto en la ley federal conocida como PROMESA (el Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act, 48 USC sec. 2101 et seq.). Adviértase que se trata de una reclamación, ante un foro administrativo, instada contra el deudor (en este caso, el Estado Libre Asociado) antes de presentada la petición bajo PROMESA. Si una reclamación es *contra* el deudor (o, al contrario, instada *por* el deudor) se determina ordinariamente al inicio del caso, no por la postura particular de las partes en procedimientos posteriores de naturaleza apelativa. En palabras del Tercer Circuito: “whether a case is subject to the automatic stay must be determined at its inception”. *Assoc. of St Croix Condominium Owners v. St Croix Hotel Corp.*, 682 F.2d 446 (3er Cir. 1982). Véanse también, por ejemplo, *Alpern v. Lieb*, 11 F.3d 689 (7mo Cir. 1993); *Carley Capital Group v. Fireman’s Fund Ins. Co.*, 889 F.2d 1126 (DC Cir. 1989). Tampoco conocemos, ni se nos ha citado, autoridad alguna para la teoría de que podemos determinar, en este contexto, que un caso está paralizado para unos fines, pero no para otros (a diferencia de la discreción que, ciertamente, tiene la corte de quiebras para dejar sin efecto la paralización de un caso únicamente en cuanto a ciertos aspectos).

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones